Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 188 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 185/186vta., concedido a fs.195 es fundado a fs. 196 y vta., corrido traslado del memorial a fs. 197 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 185/186vta. el juez de grado se declara incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos, en razón del fuero de atracción que ejerce sobre estos actuados el sucesorio del Sr. R. J. L. d. M. de trámite ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew.---------- Para así decidir tiene en cuenta que el art. 3284, inc. 4to. del Código Civil dispone que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante; y que ante el mismo deben entablarse las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia.----------

--- Refiere que en el presente proceso se reclaman daños y perjuicios al causante, que ésta es una acción personal en la cual los herederos del difunto son sujetos pasivos, requisito necesario para que resulte aplicable el fuero de atracción que reconoce el artículo citado.----------

--- Cita antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se expide en tal sentido y añade, con transcripción de jurisprudencia, que el fuero de atracción es de orden público y que por ello puede oponerse en cualquier estado del proceso con antelación al dictado de la sentencia definitiva, ya sea por las partes y aún puede ser suplido de oficio por el juez.----------

--- Asimismo, con abundante citas de jurisprudencia se refiere a los efectos legales de la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros y que el fuero de atracción sólo se extingue con la partición de los bienes, para concluir que en el sucesorio del Sr. R. J. L. d. M. no se ha producido la partición de los bienes, de modo tal que es competente para entender en los presentes autos el juez que interviene en el sucesorio.----------

--- II.- Agravia a la parte actora apelante la decisión del juez de grado, toda vez que sostiene que los herederos han partido e inscripto los bienes relictos conforme surge del sucesorio, como así también que en fecha 17/05/12 luce agregado escrito judicial en virtud del cual se acredita que la administradora del sucesorio vendió un rodado a un tercero y que no existen otros bienes que compongan el acervo hereditario. Cita en apoyo de su fundamento un antecedente del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de Trelew.---

--- III.- A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada cabe comenzar señalando que la declaratoria de herederos es una resolución judicial mediante la cual se reconoce la condición de herederos a los llamados por la ley. --------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Esta condición podrá hacerse valer frente a terceros sin que la misma pueda ser desconocida, en tanto no sea objeto de modificación, pues una de las características de esta resolución judicial es que puede ser modificada, aún cuando ya haya sido ejecutoriada, esto es, puede ampliarse incluyendo un heredero que se presente con posterioridad, o bien para excluir un heredero ya declarado (arg. arts. 713, 714, 715 y 716 CPCC) .----------

--- En tal contexto, en razón de la inscripción de la declaratoria de herederos los bienes del sucesorio figuran a nombre de los herederos pero en un estado de indivisión hereditaria, que cesa recién cuando se realiza la partición que es la oportunidad en la que se realizan las adjudicaciones correspondientes a cada uno de los declarados como tales.----------

--- Al respecto nuestro máximo Tribunal Nacional señaló que “la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no produce el cese de la indivisión hereditaria, que sólo ocurre mediante la partición de los bienes, debidamente inscripta, por lo que no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercido por la sucesión, conforme lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil. (-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-“, “G.C.B.A. c/ Buzzalino, Héctor A. s/ ejecución fiscal”, 11/07/2006,T. 329, P. 2800; “Vicetto, Gustavo Alberto y otro c/ Marizzo, Leandro Nicolás s/ daños y perjuicios (acc. tran. sin lesiones)”, 26/04/2005, T. 328, P. 1038).----------

--- En efecto, la declaratoria de herederos, ni su inscripción en el Registro de la Propiedad, que no implica adjudicación y reviste carácter declarativo, pone fin al citado fuero de atracción, ya que se mantiene la indivisión hereditaria, lo que implica su subsistencia hasta la partición (SCJ de Santa Fe, 09/11/05, “C., L. v. E., R. y otro” AP 70024957, cit. por J. O. M., “Tratado de las sucesiones”, Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, págs. 112/13).---------- Asimismo, sin perjuicio de la distinción que establecen tanto el derecho de fondo como el de forma en torno al estado de indivisión hereditario y la partición; desde otra óptica, la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no es asimilable a la constitución de un condominio, no transmite derechos reales sobre inmuebles, sólo reviste valor declarativo, de publicidad y de oponibilidad de la exteriorización de la indivisión hereditaria frente a terceros.---------- Al respecto se ha resuelto que la inscripción de la declaratoria de herederos no hace surgir un condominio entre los coherederos por más que transcurra el tiempo, porque el condominio es un derecho real que sólo se constituye por las formas establecidas por la ley y porque la

declaratoria de herederos sólo establece quienes suceden al causante pero no crea, modifica ni transfiere derechos reales (C. A. C. y C. San Isidro, 1/10/02, “Oliva Juan c. Mercado, Nova P.”, LL, 2003-507, cit. pot Jorge O. Azpiri, “Juicio Sucesorio”, Ed. Hammurabi, 2009, pág. 271, ap. 105).---------- Establecido el estado de indivisión hereditaria éste concluye en el acto de la partición la que puede ser pedida en cualquier momento por los herederos, sus acreedores, o los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes.--------- Conforme el art. 3452 del C. Civil cada heredero tiene derecho a solicitar la partición para que los bienes sean vendidos y repartidos entre ellos, de acuerdo a la porción que les corresponde, para obtener la propiedad exclusiva del o de los que les toque o tener la propiedad de una parte determinada de ellos, para ejercer efectivamente sus derechos (Graciela Medina, “Proceso Sucesorio”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, Tomo II; págs. 224/225).---------- Ello así, surge de las constancias obrantes a fs. 127/130 del sucesorio del Sr. R. J. L. d. M., agregado por cuerda a los presentes actuados, que en el Registro de la Propiedad Inmueble se procedió a inscribir la declaratoria de herederos y la ratificación de la constitución de bien de familia, de modo que se mantiene el estado de indivisión hereditaria, y como consecuencia de ello los efectos del fuero de atracción establecido en el art. 3284 del C. Civil.---------- Cabe acotar que la ratificación de bien de familia del inmueble integrante del acervo hereditario viene a reforzar el estado de indivisión al que se aludió en el marco del art. 52 de la Ley 14394, toda vez que no es factible la división del inmueble mientras se mantenga la afectación del bien la que cesará a solicitud de la mayoría de los herederos o cuando no subsistan los requisitos que hicieron posible su constitución (autora y obra citada, pág. 205, ap. 12).---------- A mayor abundamiento, en mérito a las previsiones del art. 21 del C. Civil, cabe mencionar que se está en presencia de una convención particular que no puede alterar los efectos del fuero de atracción dado su carácter de orden público que persigue la protección no sólo de los intereses de los sucesores sino también de los intereses de terceros interesados.----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que “el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto sobre la base de las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión que son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión y no pueden ser dejadas de lado, ni por convención de las partes. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-“, “Anses (ex CASFPI) c/Coop. Arg. Trabajo Ltda. s/ejecución fiscal”, 19/09/2006, T. 329, P. 3914; “Acosta Vera, Mario César c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. s/ daños y perjuicios”,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

14/09/2004, T. 327, P. 3711).----------

--- IV.- Sentado que no se ha partido el bien inmueble que integra el acervo sucesorio como asevera en su memorial el apelante, y que persiste el estado de indivisión hereditaria, deriva de ello el ejercicio del fuero de atracción, por aplicación del art. 3284, inc. 4 del C. Civil, según el cual, las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia son atrapadas por dicho fuero de atracción, y deben promoverse y tramitarse ante el juez del sucesorio cualquiera sea la etapa del proceso por la que se transite.----------

--- Al respecto la Corte Nacional ha señalado que “si los herederos no participaron del hecho dañoso, resulta evidente que la pretensión de la actora –indemnización por daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente automovilístico protagonizado por el de cujus- debe considerarse comprendida dentro de los supuestos contemplados en el art. 3284, inc. 4º del Cód. Civil” (CSJN, 15/6/99, “Tello, Silvia Lorena c/ Herederos de Kuttler, Marcelo Juan y otro s/ daños y perjuicios”, Rep ED 34-937, Jorge O. Azpiri, “Juicio Sucesorio”, Ed. Hammurabi, 2009, pág. 92, ap 26).----------

--- Atento las razones expuestas, y siendo que el presente proceso iniciado en vida del causante demandado tiene por objeto el reconocimiento de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que participó, es de aplicación el fuero de atracción que rige en el proceso sucesorio, motivo por el cual, se confirma la decisión de grado.---

--- V.- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 69 y 70 CPCC); regulándose honorarios al Dr. S. I. G., en mérito a la extensión y resultado de la labor desarrollada, en un tercio del mínimo legal establecido en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4 con más el IVA pertinente.---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Confirmar el decisorio de grado.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. S. I. G., en un tercio del mínimo legal establecido en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4; con más el IVA pertinente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA

PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DEL 2014 SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA